

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 3 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00225-00

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 6 del 12 de marzo de 2021

Auscultadas las diligencias efectuadas por el extremo activo, tendientes a notificar a la pasiva, se observa que la citación para la notificación personal fue debidamente comunicada al correo electrónico informado como perteneciente al ejecutado.

Téngase en cuenta que de conformidad con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C. G. del P., respecto a la remisión del enteramiento por conducto de correo electrónico, se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.

En tal contexto, la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que:

“(…) el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319”.¹

Por ende, aunado a la presunción legal contenida en el numeral 3 del artículo 291 de la codificación adjetiva civil, a través de los variados medios de convicción a disposición de las partes, se puede acreditar que un mensaje de datos ha sido recibido, libertad probatoria preceptuada en el canon 165 *eiusdem*.

En consecuencia, el envío y entrega del mensaje de datos y documentos adjuntos, acreditados por el servicio de mensajería autorizado para la citación de la notificación personal, constituyen prueba suficiente para entender surtida la diligencia. De ello, da fe la certificación que el servidor de origen produjo de la entrega efectuada, sin inconveniente alguno (archivo 3 expediente digital).

“En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Rad. No. 2020-01025.

comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno".²

Corolario de lo expuesto, se tendrá como comunicada la citación para notificación personal al demandado, sin que sea menester recurrir al mecanismo de notificación contemplado en el canon 293 del C. G. del P.

No obstante, se requerirá al extremo activo para que efectúe la correspondiente notificación conforme al canon 292 del C. G. del P. mediante la entrega de aviso al correo electrónico del demandado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo activo para que efectúe la notificación de que trata el artículo 292 del C. G. del P., según lo indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3234a101339be2d1cdb7f5b03fdd8bb12b694eae92ca15bd5898eba4199f646

Documento generado en 11/03/2021 09:26:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Rad. No. 2019-00084-01.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00236-00

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 006 del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial arribado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 10 de diciembre de 2020, mediante el cual, el procurador judicial de la parte la entidad bancaria ejecutante, solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso, por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción y iv) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **JULIÁN ORTEGA ÁVILA**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Librense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a los demandados.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

340c6fa42ff2786a38d7fd3e4954799f03db82eaa5a8d635cff0c9a58eb7a174

Documento generado en 10/03/2021 08:10:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 3 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00271-00

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 6 del 12 de marzo de 2021

Revisado el auto proferido el día 19 de agosto de 2020, se pudo constatar que en el ordinal primero de la parte resolutive de la providencia, por error involuntario se libró mandamiento de pago en contra de personas naturales diversas de las demandadas en el presente asunto e, igualmente, se dio la orden a favor de una persona jurídica errada, por ende, en virtud de lo preceptuado por el artículo 286 C. G. del P., se procederá a corregir de oficio el aludido auto.

De otra parte, revisada la providencia del día 2 de diciembre de 2020, se pudo constatar que en razón al escrito de contestación presentado el día 30 de septiembre de 2020 (archivo No. 3 expediente digital) por el apoderado judicial de los demandados LEONARDO RUBIO TRUJILLO y ANA CONSUELO RUBIO TRUJILLO, este despacho judicial los tuvo por notificados a tenor de lo estipulado en el canon 301 del C. G. del P.,

Pese a ello, la parte ejecutante aportó constancias de las notificaciones efectuadas a los precitados demandados de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, avizorándose que el ejecutado LEONARDO RUBIO TRUJILLO fue notificado personalmente desde el día 19 de septiembre de 2020 en su correo electrónico (archivo No. 15, página 3, expediente digital), de manera que su escrito de excepciones de mérito fue presentado dentro del término de contestación de la demanda.

Igualmente, la parte ejecutante aportó prueba de la notificación realizada al demandado YAIR BENTHAM AREVALO, mediante aviso entregado en su dirección física el día 8 de octubre de 2020 (archivo No. 17, página 9, expediente digital), sin que dentro del término de ley haya presentado medios exceptivos contra las pretensiones de la demanda.

Finalmente, en aplicación del artículo 286 C. G. del P., se procederá a corregir de oficio el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 2 de diciembre de 2020, puesto que se transcribió erradamente el nombre de la demanda, quien además fue notificada de manera previa a la presentación de su escrito de contestación, ello en la forma establecida por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (archivo No. 15, página 12, expediente digital).

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal PRIMERO de la parte resolutive del auto adiado 19 de agosto de 2020, el cual quedará como sigue:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. – BIENCO S.A.S. INC**, y en contra de **LEONARDO RUBIO TRUJILLO, ANA CONSUELO RUBIO TRUJILLO** y **YAIR BENTHAM AREVALO**; para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero: (...)”.

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal PRIMERO de la parte resolutive del auto adiado 2 de diciembre de 2020, el cual quedará como sigue:

"PRIMERO: TENER como notificada de manera personal a la demandada **ANA CONSUELO RUBIO TRUJILLO**, desde el día 19 de septiembre de 2020, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020".

TERCERO: TENER como notificado al demandado **YAIR BENTHAM AREVALO**, mediante aviso entregado el día 8 de octubre de 2020, quien dentro del término de ley no presentó medios exceptivos contra las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrésenselas las diligencias al despacho para resolver sobre las solicitudes probatorias de las partes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dfdc10c44fe193f4828cc5ce63715cd4ec43508b41077662a91604f57b8cea4

Documento generado en 11/03/2021 09:26:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 3 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00275-00

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 6 del 12 de marzo de 2021

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTA LUCIA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **GERMÁN DARIO RIVERA VELANDIA, JUAN ANDRÉS RIVERA VELANDIA y ANA LUZ ESPERANZA VELANDIA MARIÑO**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo, conforme a lo prescrito por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal contentivo de la obligación adeudada.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos legales y librado mandamiento de pago de fecha 8 de julio de 2020, se notificó auto apremio por avisos judiciales entregados el 3 de octubre de 2020 a la parte demandada, de conformidad con lo contemplado en el artículo 292 del C. G del P., ejecutados que no propusieron medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que se siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 8 de julio de 2020.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE. (\$310.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d0e3d96d5564cfe1a3b2dcb97a7f4ee709719903ddbca9e08cc6e2ae2dbd04a

Documento generado en 11/03/2021 09:26:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00278-00

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 006 del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Del escrutinio de la presente causa, observa esta Judicatura que la parte demandada, la ejecutada **DORIS PATIÑO RAMÍREZ**, actuando en causa propia, allegó al correo institucional de esta Oficina el pasado 08 de octubre de 2020 contestación de la demanda y propuso los medios exceptivos que consideró pertinentes, configurándose esta manera la notificación prevista en el artículo 301 de Estatuto Adjetivo Civil.

Así las cosas, el inciso 1 de la norma en cita, enseña que:

"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)" **Énfasis del Despacho.**

Luego, en vista que la contienda judicial se encuentra integrada, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, la ejecutada **DORIS PATIÑO RAMÍREZ**, conforme a los términos contemplados en el artículo 301 del C. G del P, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de las excepciones presentadas, oportunamente, por la parte ejecutada, al tenor de lo preceptuado en numeral 1 del artículo 443 del C. G del P.

TERCERO: EN FIRME este proveído, ingrese nuevamente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3442435abb203ec4f4d4544e3d3dbfecc8bd7094bd9a6c954b7675458159801f**

Documento generado en 10/03/2021 08:10:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00280-00

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 006 del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión de las actuaciones surtidas dentro de la presente causa, observa el Despacho que mediante memorial allegado el pasado 26 de octubre de 2020, el extremo ejecutado, en nombre propio, se notificó por conducta concluyente de conformidad a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 del Estatuto Adjetivo Civil, cuyo tenor enseña que cuando concurren dichas manifestaciones:

*"**Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)" **Énfasis del Despacho.***

Expuesta la norma en cita, observa el Juzgado que concurren todos los elementos para que el demandado **ANDRÉS MAURICIO GUTIÉRREZ YANGUMA** sea notificado por conducta concluyente, al indicar que conoce el contenido de la orden de apremio que cursa en contra suya.

Luego, se avizora que si bien el ejecutado manifiesta en los numeral 2 y 3 del memorial allegado que no hará ejercicio de su derecho de defensa y contradicción y en consecuencia se surta el trámite que dispone el canon 440 de la norma procesal adjetiva, empero, a fin de garantizar de pleno el derecho al debido proceso y los intereses de las partes en controversia, este Juzgador,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, el señor **ANDRÉS MAURICIO GUTIÉRREZ YANGUMA**, por conducta concluyente, como da fe el memorial allegado el pasado 26 de octubre de 2020, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 del C. G del P.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, contabilícese el término con el que cuenta la parte ejecutada para contestar la demanda y proponer los medios exceptivos que considere idóneos.

TERCERO: FENECIDO el término señalado en precedencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con lo que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fda262fc61da56729bc4d9ef0bf6154c28e778bda03e5058e2c1cf82a08da24**
Documento generado en 10/03/2021 08:10:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00298-00

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 006 del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando el libelo demandatorio dentro de la presente causa coactiva, y de cara a la orden de apremio proferida por esta Judicatura, visible a folio 29 del encuadernamiento, se avizora, de una simple lectura, a la luz de las normas que informan la sana crítica, la errada observancia deprecada por el libelista en memorial allegado por conducto de canal digital el pasado 20 de enero de los corrientes, atendiendo a que su pedimento se finca en una corrección “**por omisión**” en que incurrió este Operador Judicial.

Luego, advierte el procurador judicial de la parte enervante del recaudo que, el Despacho al momento de librar la orden de pago erró en el “*sentido de decretar los intereses de mora liquidados sobre cada una de las pretensiones elevadas en el libelo introductorio a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera, **como quiera que no hubo pronunciamiento al respecto***”, no obstante, el auto apremio atacado en sus numerales “1.2.-)” “1.3.-)” “1.4.-)” cobija la integridad de las pretensiones que se ajustan a derecho de acuerdo los postados previstos en el Estatuto Adjetivo Civil (artículos 42 y s.s).

Sin embargo, cabe resaltar que el mandamiento ejecutivo de pago se libró con la tasa de interés establecida en el canon 30 de la Ley 675 del año 2001, la cual corresponda a la una (1) y media veces el interés bancario corriente, siendo la máxima legal permitida la solicitada con la demanda, por lo que, el Despacho procederá a subsanar dicha irregularidad a efectos de garantizar de pleno los intereses de los litigantes.

De otro lado, en consideración a lo peticionado sobre la información del trámite de las medidas cautelares, estese el profesional del derecho a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el Mandamiento ejecutivo de pago librado el pasado 08 de julio de 2020 (fl. 29 C - 1), de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar que los intereses moratorios, sobre cada uno de los puntos de la parte resolutive, serán liquidados a la tasa máxima legal permitida avalada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFIQUE la presente decisión a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago.

TERCERO: POR SECRETARÍA remítanse los oficios de embargo y el proveído que decretó medidas cautelares dentro del asunto del epígrafe, al canal digital aportado por el apoderado de la parte ejecutante, para todos los efectos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a7ca5f928e25a9eefd5527b8e567b2c08e7850fc9d9e6de71525935a9c350ce

Documento generado en 10/03/2021 08:10:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 3 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00309-00

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 6 del 12 de marzo de 2021

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **COLSUBSIDO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JANNETH PATRICIA ARIAS MELO**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo pagaré por la suma de \$4.403.015,44 pagadero el 9 de marzo de 2020 y pagaré por la suma de \$368.894,42.00 pagadero el 9 de marzo de 2020.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 8 de julio de 2020, se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, a través de notificación personal surtida el 26 de octubre de 2020 en la dirección electrónica aportada por el extremo actor, culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 8 de julio de 2020.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0331d0c0bef8454840590677da4087dbd8eb2404b3e35e08e30ba0441932c855

Documento generado en 11/03/2021 09:26:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 08 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00434-00

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 006 del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta los memoriales arribados al correo institucional de esta sede Judicial los días 02 de diciembre de 2020 y 03 de febrero del año que avanza, mediante los cuales, procurador judicial de la sociedad ejecutante solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso, por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción y iv) Ordenar la entrega de títulos judiciales a su favor y a favor de su mandante, y v) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por **PROTELA S.A.**, en contra de la sociedad **TOO SOFT S.A.S** y la señora **CAROLINA PORRAS LÓPEZ**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a los demandados.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales, los cuales hacienden a la suma de **VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$25.500.000,00) M/CTE** de acuerdo al informe de títulos que reposa en el archivo digital de la demanda, a favor de la parte ejecutante y su apoderado, discriminados así:

1. Por la suma de **VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$21.986.188,00) M/CTE**, a nombre a la sociedad ejecutante, de conformidad con el acuerdo aportado por el 02 de diciembre de 2020, suscrito por el Representante Legal de la persona jurídica demandante.
2. Por la suma **TRES MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$3.513.812,00) M/CTE**, a nombre y a favor del apoderado judicial de la parte actora, de acuerdo lo señalado en el numeral precedente, y toda vez que el poder especial aportado con el introductorio faculta a togado para el efecto.

QUINTO: SECRETARÍA, proceda con la elaboración de los títulos judiciales de conformidad.

SEXTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc552857006fe53c386c41fc443f886abfe8fd4b0599bbfe7727fc9e61287bf

Documento generado en 10/03/2021 08:10:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 23 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00494-00

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 006 del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración a lo ordenado en auto apremio de fecha 02 de septiembre de 2020, y al proveído que decreto la medida cautelar solicitada dentro del presente asunto de la misma calenda, observa esta Judicatura que, por una parte, no se ha aportado probanza alguna del trámite dado al Despacho Comisorio No. 1562 de fecha 09 de septiembre de 2020 y, por la otra, tampoco se ha allegado al plenario el original del contrato de arrendamiento objeto de controversia.

Así las cosas, en la parte dispositiva de este proveído se requerirá a la parte demandante para lo pertinente.

Expuesto lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al extremo demandante para que se sirva aportar probanza del trámite adelantado al Despacho Comisorio No. 1562 de fecha 09 de septiembre de 2020, de conformidad a lo expuesto *Ut-Supra*.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que se sirva aportar al plenario **el original del contrato de arrendamiento** objeto de recaudo.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eabb375c2403c8568e18e16b948548b5efc2a86be11c518b6f9038f38be0efa**
Documento generado en 10/03/2021 08:10:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 23 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00514-00

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 006 del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al correo electrónico allegado al canal digital institucional de esta Oficina Judicial el pasado 06 de noviembre de 2020, presentado por la procuradora judicial de la copropiedad ejecutante, observa esta Judicatura que las partes trabadas en contienda, de consuno, según lo manifestado por la libelista, convinieron un acuerdo de pago, y en consecuencia solicitan al Despacho que: i) Se dé por terminado el proceso ii) El levantamiento de las medidas cautelares, y iii) El archivo del proceso.

Así las cosas, y como quiera que la petición honra las exigencias contempladas en la Ley, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por **CONDominio DE SAN SEBASTIÁN P.H.**, y en contra de **GUSTAVO ALBERTO CAICEDO VELANDIA**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Librense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a los demandados.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbec30e984c9bc38c9ba73bf5eabe907a2dc218e77a9cc04749a798786d72e90**
Documento generado en 10/03/2021 08:10:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 23 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00564-00

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 006 del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración a lo ordenado en auto apremio de fecha 07 de octubre de 2020, y al proveído que decreto la medida cautelar solicitada dentro del presente asunto de la misma calenda, observa esta Judicatura que, por una parte, no se ha aportado probanza alguna del trámite dado al Oficio No. 1676 de fecha 13 de octubre de 2020 y, por la otra, tampoco se ha allegado al plenario el original del título valor objeto de recaudo.

Así las cosas, en la parte dispositiva de este proveído se requerirá a la parte demandante para lo pertinente.

Expuesto lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al extremo demandante para que se sirva aportar probanza del trámite adelantado al Oficio No. 1676 de fecha 13 de octubre de 2020, de conformidad a lo expuesto *Ut- Supra*.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que se sirva aportar al plenario **el original del título valor** objeto de recaudo.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e41551322f267a17f276488f523f6edbd657b439d34ce7adc77671e4e238ab**
Documento generado en 10/03/2021 08:10:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 22 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00660-00

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 006 del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración a lo deprecado por la procuradora judicial de la sociedad ejecutante, en memorial allegado al correo institucional de esta Oficina Judicial el pasado 04 de noviembre de 2020, se avizora que con fecha 04 de noviembre de 2020 se libró mandamiento ejecutivo de pago, sin que a la fecha se haya dado “impulso” procesal a lo ordenado como quiera que el extremo pasivo no ha sido notificado de la orden de pago.

Bajo eso derrotos, atendiendo a lo ordenado en auto apremio de fecha 04 de noviembre de 2020, y al proveído que decreto la medida cautelar solicitada dentro del presente asunto de la misma calenda, observa esta Judicatura que, por una parte, no se ha aportado probanza alguna del trámite dado al Oficio No. 1880 de fecha 11 de noviembre de 2020 y, por la otra, tampoco se ha enterado de la demanda al ejecutado.

Así las cosas, en la parte dispositiva de este proveído se requerirá a la parte demandante para lo pertinente.

Expuesto lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

ÚNICO PROCEDER: REQUIÉRASE al extremo demandante para que se sirva aportar probanza del trámite adelantado al Oficio No. 1880 de fecha 11 de noviembre de 2020, de conformidad a lo expuesto *Ut- Supra*.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5deb6f118c3b7c0a1a05715dd98a132156c780acb27d1fc109b8bc199abdf76**
Documento generado en 10/03/2021 08:10:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 22 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00668-00

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 006 del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración a lo ordenado en auto apremio de fecha 04 de noviembre de 2020, y al proveído que decreto la medida cautelar solicitada dentro del presente asunto de la misma calenda, observa esta Judicatura que, por una parte, no se ha aportado probanza alguna del trámite dado al Oficio No. 1883 de fecha 11 de noviembre de 2020 y, por la otra, tampoco se ha allegado al plenario el original del título valor objeto de recaudo.

Así las cosas, en la parte dispositiva de este proveído se requerirá a la parte demandante para lo pertinente.

Expuesto lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al extremo demandante para que se sirva aportar probanza del trámite adelantado al Oficio No. 1883 de fecha 11 de noviembre de 2020, de conformidad a lo expuesto *Ut- Supra*.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que se sirva aportar al plenario **el original del título valor** objeto de recaudo.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33315dabfb5ed4c47235682cd096cb693b07a0c75dbeb7729c770a85076cfda**
Documento generado en 10/03/2021 08:10:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 22 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00692-00

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 006 del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración a lo ordenado en auto apremio de fecha 04 de noviembre de 2020, y al proveído que decreto la medida cautelar solicitada dentro del presente asunto de la misma calenda, observa esta Judicatura que, por una parte, no se ha aportado probanza alguna del trámite dado al Oficio No. 1894 de fecha 11 de noviembre de 2020 y, por la otra, tampoco se ha allegado al plenario el original del título valor objeto de recaudo.

Así las cosas, en la parte dispositiva de este proveído se requerirá a la parte demandante para lo pertinente.

Expuesto lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al extremo demandante para que se sirva aportar probanza del trámite adelantado al Oficio No. 1894 de fecha 11 de noviembre de 2020, de conformidad a lo expuesto *Ut- Supra*.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que se sirva aportar al plenario **el original del título valor** objeto de recaudo.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af72223df1a0fe74bc3d66a31e616fcd57906c7d1e3ba0d2b9158a5f4294446**
Documento generado en 10/03/2021 08:10:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvese proveer, Bogotá D.C., 22 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00700-00

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 006 del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración a lo ordenado en auto apremio de fecha 04 de noviembre de 2020, y al proveído que decreto la medida cautelar solicitada dentro del presente asunto de la misma calenda, observa esta Judicatura que, por una parte, no se ha aportado probanza alguna del trámite dado al Oficio No. 1897 de fecha 11 de noviembre de 2020 y, por la otra, tampoco se ha allegado al plenario los originales de los títulos valores objeto de recaudo.

Así las cosas, en la parte dispositiva de este proveído se requerirá a la parte demandante para lo pertinente.

Expuesto lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al extremo demandante para que se sirva aportar probanza del trámite adelantado al Oficio No. 1897 de fecha 11 de noviembre de 2020, de conformidad a lo expuesto *Ut- Supra*.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que se sirva aportar al plenario **los originales de los títulos valores** objeto de recaudo.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b05186597b0fe7a1b4de00044adcc5317ef6385ba45dd4f919313bc770be1f7**
Documento generado en 10/03/2021 08:10:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 22 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00702-00

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 006 del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración a lo ordenado en auto apremio de fecha 04 de noviembre de 2020, y al proveído que decreto la medida cautelar solicitada dentro del presente asunto de la misma calenda, observa esta Judicatura que, por una parte, no se ha aportado probanza alguna del trámite dado al Oficio No. 1898 de fecha 11 de noviembre de 2020 y, por la otra, tampoco se ha allegado al plenario el original del título valor objeto de recaudo.

Así las cosas, en la parte dispositiva de este proveído se requerirá a la parte demandante para lo pertinente.

Expuesto lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al extremo demandante para que se sirva aportar probanza del trámite adelantado al Oficio No. 1898 de fecha 11 de noviembre de 2020, de conformidad a lo expuesto *Ut- Supra*.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que se sirva aportar al plenario **el original del título valor** objeto de recaudo.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6808060095b5e5191b77fd024cb3d30a0d674f89f5168acbe650e980c0d1387d**
Documento generado en 10/03/2021 08:10:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 22 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00718-00

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 006 del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración a lo ordenado en auto apremio de fecha 04 de noviembre de 2020, y al proveído que decreto la medida cautelar solicitada dentro del presente asunto de la misma calenda, observa esta Judicatura que, por una parte, no se ha aportado probanza alguna del trámite dado al Oficio No. 1360 de fecha 11 de noviembre de 2020 y, por la otra, tampoco se ha allegado al plenario el original del título valor objeto de recaudo.

Así las cosas, en la parte dispositiva de este proveído se requerirá a la parte demandante para lo pertinente.

Expuesto lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al extremo demandante para que se sirva aportar probanza del trámite adelantado al Oficio No. 1360 de fecha 11 de noviembre de 2020, de conformidad a lo expuesto *Ut- Supra*.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que se sirva aportar al plenario **el original del título valor** objeto de recaudo.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4f0de3e6ae04e41ec31f3d5a94c5311361930d719ae6e42e7bf016ecdcc7e0**
Documento generado en 10/03/2021 08:10:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 22 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00732-00

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 006 del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración a lo ordenado en auto apremio de fecha 18 de noviembre de 2020, y al proveído que decreto la medida cautelar solicitada dentro del presente asunto de la misma calenda, observa esta Judicatura que, por una parte, no se ha aportado probanza alguna del trámite dado al Oficio No. 1383 de fecha 25 de noviembre de 2020 y, por la otra, tampoco se ha allegado al plenario el original del título valor objeto de recaudo.

Así las cosas, en la parte dispositiva de este proveído se requerirá a la parte demandante para lo pertinente.

Expuesto lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al extremo demandante para que se sirva aportar probanza del trámite adelantado al Oficio No. 1383 de fecha 25 de noviembre de 2020, de conformidad a lo expuesto *Ut- Supra*.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que se sirva aportar al plenario **el original del título valor** objeto de recaudo.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc88c5bcd5798313d1aa6aba23abdbd84f9ca5c1a79c14183c7d3f40f7c823cb**
Documento generado en 10/03/2021 08:10:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>